**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación número: 11001 03 15 000 2016 00931 00**

**Actor: DYSNEY SAÚL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**

**Acción de Tutela**

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

Decide la Sala la acción de tutela presentada por Dysney Saúl Zúñiga Hernández contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

ANTECEDENTES

1.         Pretensiones.

El señor Dysney Saúl Zúñiga Hernández, por medio de apoderado, instauró acción de tutela contra las citadas autoridades judiciales, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad. En consecuencia, formuló la siguiente pretensión:

“(…) dejar sin efectos las providencias fechadas 7 de abril de 2015 y 14 de septiembre de 2015 proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente que denegaron las pretensiones de la demanda (…)

Que una vez reconocido el derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de Dysney Saúl Zúñiga Hernández (…) equivalente a un día de retardo, contados (sic) desde los sesenta y cinco días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”

1.            Hechos

Se advierten como hechos relevantes los siguientes:

El actor relató que el 19 de septiembre de 2011 se le pagaron las cesantías solicitadas por su trabajo como docente en el Municipio de Ibagué, con mora de 148 días, contados a partir de los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirmó que el 27 de agosto de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente ante la entidad, la cual la negó mediante oficio de 17 de septiembre de 2013.

Señaló que luego de una fallida conciliación prejudicial, interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue fallada negativamente a sus pretensiones por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia de 7 de abril de 2015.

Atendiendo a la decisión desfavorable interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue resuelto, mediante providencia de 14 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Tolima, que confirmó la decisión de primera instancia por considerar que pertenecía a un régimen especial que no es reconocido a la luz de la Ley 244 de 1995.

     2.  Trámite previo

Mediante auto del 7 de abril de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las partes.

3.  Oposición

El Tribunal Administrativo del Tolima solicitó que se rechazara el amparo solicitado, toda vez que, en su concepto, en el caso no se observa violación alguna de derechos fundamentales, ni ningún defecto endilgable a las providencias atacadas, las cuales se profirieron con base en las pruebas allegadas al plenario y a la realidad procesal descubierta por ellas.

Señaló que los fallos cuestionados se fundamentaron en normas que establecen que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no es aplicable a los docentes, quienes pertenecen a un régimen especial que, en materia prestacional, no tiene consagrada la referida sanción.

Agregó que la Ley 1769 de 2015 prevé, en relación con el pago de cesantías del magisterio, que se debe realizar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto que las reconoce y ordena que, a partir del día 61, se deben reconocer, a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causados diariamente por la suma no pagada y no la sanción moratoria como pretende el demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,  reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto».

Esta acción procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el señor Dysney Saúl Zúñiga Hernández, por medio de apoderado, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad dentro de la acción de nulidad y restablecimiento que promovió contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A la Sala le corresponde estudiar si con su actuación las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales cuya protección el actor invoca.

Acción de tutela contra providencias judiciales

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo para controvertir providencias judiciales, se precisa que, de manera excepcionalísima, se ha aceptado la procedencia cuando se advierte la afectación manifiesta y grosera de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad[1].

Ahora bien, sin perder de vista que la acción de tutela es, ante todo, un mecanismo de protección previsto de manera residual y subsidiaria por el ordenamiento jurídico, que en su conjunto está precisamente diseñado para garantizar los derechos fundamentales constitucionales, la Sala adecuó su posición respecto de la improcedencia de esta acción contra providencias judiciales y acogió el criterio de la procedencia excepcional[2].

En el mismo sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 31 de julio de 2012, Exp .2009-01328-01, aceptó la procedencia de la tutela contra providencia judicial, en los siguientes términos:

“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutiva, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.” (Subraya la Sala)

Aún más, la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014[3], aceptó que la acción de tutela es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por los órganos judiciales de cierre (Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra “cualquier autoridad pública”.

Hechas estas precisiones acerca de la excepcionalísima procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala adoptará la metodología aplicada por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para estudiar si, en un caso concreto, procede o no el amparo solicitado.

En esa sentencia la Corte Constitucional precisó que las causales genéricas de procedibilidad o requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial son:

(i)                     Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

(ii)                    Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;

(iii)                   Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;

(iv)                  Cuando se trate de una irregularidad procesal ésta debe tener un efecto determinante en la sentencia que se impugna y afectar los derechos fundamentales de la parte actora;

(v)                   Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron y que tal vulneración hubiere sido alegada en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi)                  Que no se trate de sentencias de tutela.

Una vez agotado el estudio de estos requisitos, y, siempre y cuando se constate el cumplimiento de todos, es necesario determinar la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, es decir, que la providencia controvertida haya incurrido en: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente constitucional que establece el alcance de un derecho fundamental y h) violación directa de la Constitución.

Del régimen de cesantías de los docentes aplicable al caso concreto

Estableció esta corporación en sentencia de 19 de enero de 2015[4]:

“4.1.- Por tratarse de un docente nacionalizado, vinculado antes del 31 de diciembre de 1989 (el actor presta sus servicios docentes desde el 10 de mayo de 1983), el señor Gonzaga Timoté Aroca goza de un régimen de liquidación retroactiva de sus cesantías, acorde con lo previsto en el numeral 3 literal a) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Como quedó visto en el marco jurídico expuesto, la normatividad (sic) especial que rige tal prestación para este tipo de docentes (nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989) no previó el reconocimiento de sanción moratoria alguna por el retardo en el pago de las cesantías; como tampoco lo hicieron las normas generales que regulan el régimen de liquidación retroactiva (Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

Y ello encuentra su razón de ser en que el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, indudablemente, es mucho más favorable para el servidor público que el anualizado, desde el punto de vista de la cuantía de la prestación; razón por la que de alguna manera se justifica que el Legislador no haya previsto el reconocimiento de sanción moratoria alguna.”

(Subrayas fuera de texto).

Consideraciones respecto al principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela.

El principio de inmediatez es uno de los requisitos que la jurisprudencia constituciona, en materia de acción de tutela, ha venido desarrollando y delimitando a la luz de la interpretación de los fines y alcances que tiene la acción como mecanismo excepcional y residual para la protección de derechos fundamentales.

El principio de inmediatez busca rescatar la coherencia que debe existir entre la solicitud que hace una persona para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente afectados o vulnerados por la acción u omisión de un agente particular o público, frente a la efectividad razonable de reacción del ordenamiento constitucional para garantizar dicha protección en caso de ser procedente. En este orden de ideas, tal principio no tiene como finalidad sancionar al demandante que busca la protección de sus derechos, sino que se trata de una manifestación del principio de economía procesal reflejado en una carga mínima de acción que se espera y predica de las relaciones entre la administración y los administrados en el Estado Social de derecho. Se trata, por el contrario, de un desarrollo que ha venido haciendo la jurisprudencia, a partir de los alcances de la acción de tutela, cuyo propósito es el de analizar si resulta eficiente que la administración de justicia se despliegue cuando la protección que se espera puede resultar ineficaz o inoperante por condiciones materiales y de tiempo. Por ende, el juez deberá entrar a considerar, al momento de conocer de la acción de tutela, las razones de oportunidad, conveniencia y efectividad para que opere dicha protección en el tiempo y si es procedente y necesario para proteger los intereses constitucionales que se encuentran en discusión, pues todavía se amerita dicha intervención activa del juez.

“En relación con la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha indicado que debe ejercitarse dentro de un término prudente y adecuado que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado, ya que, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo debido a la inobservancia del principio de la inmediatez y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, toda vez que ésta pretende la protección integral y eficaz de los derechos vulnerados.”[5]

No tiene sentido así, y es lo que ha desarrollado la Corte Constitucional, que una persona solicite la protección de sus derechos fundamentales cuando la acción ya no cuenta con suficiente efectividad para garantizar la primacía de esos derechos, pues aunque en un primer momento dicha protección hubiese podido ser necesaria, ahora, por el paso del tiempo, conceder el amparo se convertiría en una carga desproporcionada para los operadores jurídicos, entre estos, la rama judicial, pues para el momento de conocer la tutela la afectación del derecho ya se ha consumado de forma irreversible o ha desaparecido la causa que generaba la afectación de los derechos que buscan ser protegidos.

No obstante, aunque este principio ha venido siendo desarrollado como una subregla jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela, lo que la complementa en su forma y fondo, se debe advertir que, bajo el juicio de ponderación que acompaña los razonamientos constitucionales, la inmediatez debe balancearse en el sentido de no convertirse en una limitación o impedimento meramente formal que torne ineficiente la protección constitucional de personas que por las circunstancias especiales del caso y, en concreto, por su posición ante el ordenamiento jurídico, no cuentan con las mismas oportunidades temporales y especiales para acudir ante el aparato de justicia y solicitar la protección de sus derechos de forma oportuna.

Dicha protección excepcional debe ser reconocida para personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad o indefensión tal, que no cuentan con los recursos ni oportunidades materiales para acceder de forma oportuna a la protección por parte del aparato de justicia. En este caso, el acudir de forma tardía a la búsqueda de la protección de sus derechos, se convierte en una justificación mayor para hacer procedente el reconocimiento de la protección mediante la acción de tutela, pues se demuestra con ello que la afectación de los derechos fundamentales se ha hecho extensiva en el tiempo, ratificando un estado de cosas inconstitucional en un caso particular frente a la limitación desproporcionada de los derechos.

Esta protección especial para personas que hacen parte de grupos poblacionales en estado de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta, circunstancias razonables que se convierten en cargas que dificultan el ejercicio del derecho, incluyendo la oportunidad y posibilidad para acudir ante la administración de justicia para solicitar la respectiva protección del derecho, termina siendo la razón de ser del mismo derecho, pues de la protección y su reconocimiento judicial, dependerá entonces la efectividad y oponibilidad del mismo.

Sobre las condiciones que se deben valorar para determinar si existe la razonabilidad suficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, así haya corrido un término que le reste inmediatez a la protección, pero que se justifica por razones ajenas a la voluntad del afectado, la Corte Constitucional ha dejado por sentado que será la autoridad judicial la que entre a valorar las condiciones de cada caso para definir el alcance del principio de inmediatez y si este, dadas las condiciones fácticas, debe ceder con el fin de corregir una situación que amenaza la efectividad de los derechos.

“Al respecto es necesario anotar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que, en todos los casos, la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso. En la sentencia SU-961 de 1999 la Corte se ocupó en forma extensa con este punto. Allí se manifestó:

“(...) Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable.  La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

“Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(…)

Además, en la  Sentencia T-684 de 2003 la Corporación mencionó algunos de los puntos que los jueces han de tener en cuenta en el momento de entrar a determinar si la acción de tutela fue instaurada de manera oportuna y cumple, por lo tanto, con el requisito de la inmediatez:

“La Corte Constitucional en otras oportunidades ha fijado la regla según la cual la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que la determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”[6]

En ese orden de ideas, dependerá de las condiciones de cada caso establecer si es procedente omitir aplicar el principio de inmediatez cuando la acción de tutela se presente de forma al parecer extemporánea en la búsqueda de una protección oportuna de los derechos fundamentales. En efecto, dentro de un juicio de proporcionalidad que pondere interés constitucionales, se deberán tener presentes, como lo advierte el precedente que reitera la Corte, las razones que impidieron al interesado acudir ante el juez de tutela, tales como una situación ajena a su voluntad y que resulta imposible de soportar, la cual se convierte en la fuente directa de la vulneración de los derechos, que ahora se extiende en el tiempo.

            Caso concreto

La Sala observa que, como lo señaló el Tribunal demandado y lo reitera la jurisprudencia de esta Corporación antes consignada, en el presente caso no se configuran los defectos alegados por el demandante en su escrito de tutela, pues las decisiones adoptadas en ambas instancias tienen fundamento legal y jurisprudencial con apoyo en el marco especial que rige las prestaciones sociales del magisterio en el país.

En efecto, como se indicó, la normativa especial que rige las cesantías para los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989, no prevé el reconocimiento de sanción moratoria alguna por el retardo en el pago de las cesantías, así como tampoco lo hacen las normas generales que regulan el régimen de liquidación retroactiva (Ley 6ª de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947).

En este sentido, la presunta violación de los derechos fundamentales del demandante no es más que una inconformidad con el fallo que confirmó la decisión de primera instancia, el cual, si bien no fue favorable a sus pretensiones, tiene un sólido e incontrovertible sustento jurídico y no por ello es violatorio de sus derechos.

Aunado a lo anterior, al analizar los requisitos de procedibilidad propios de la acción de tutela, la Sala vislumbra que esta carece del requisito de la inmediatez que la caracteriza, pues la providencia objeto de la presente acción se profirió el 14 de septiembre de 2015; no obstante, la solicitud de amparo se interpuso el 4 de abril de 2016 ante la secretaría de Consejo de Estado, esto es, seis (6) meses y veintiún (21) días después.

En relación con dicho requisito, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del demandante y la presentación de la demanda , en la medida en que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados.

Ha dicho la Corte que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, se deben tener en cuenta, en cada caso concreto, los siguientes aspectos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del actor, (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela y, (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Ahora bien, para esta Sección, por regla general, el plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales es de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la providencia acusada. Lo anterior, en atención a la naturaleza del acto jurisdiccional, a los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios contra el mismo, al derecho a la tutela judicial efectiva y a la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad.

En consecuencia, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que “la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política.” Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.”

Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho o del acto o de la omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente.

En el caso concreto, no se allegó justificación que excusara la tardía presentación de la acción de tutela, por lo que es preciso aplicar este término perentorio para evitar la negligencia o indiferencia de los actores.

En ese orden de ideas, se negará la tutela por improcedente, por no cumplir con el principio de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1. DECLÁRASE IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecado por el señor Dysney Saúl Zúñiga Hernández.

2. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

3. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito y eficaz que asegure su cumplimiento.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

**Presidenta de la Sección**

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

[1] Ver entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2006, Exp. AC-2006-00691, de 26 de junio de 2008, Exp. AC 2008-00539, de 22 de enero de 2009, Exp. AC 2008- 00720-01 y de 5 de marzo de 2009, Exp. AC 2008-01063-01.

[2]Entre otras, ver sentencias de 28 de enero de 2010 (Exp. AC-2009-00778); de 10 de febrero de 2011 (Exp. AC-2010-1239) y de 3 de marzo de 2011 (Exp. 2010-01271).

[3] Expediente: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). Demandante: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA.

[4]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Radicación número: 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13), Actor: GONZAGA TIMOTE AROCA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

[5] C.Constitucional T-072 del 2011 M.P: Gabriel Eduardo Mendoza.

[6] C.Constitucional T-016 del 2006. M.P: Manuel José Cepeda.